



CTCP-10-00291-2019

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

MARÍA DEL PILAR ALZATE RIOS

E-mail: pilaralzate@hotmail.com

Asunto: Consulta 1-2019-005902

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	26 de febrero de 2019
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2019-0207-CONSULTA
Código referencia	O-4-962
Tema	Actividades propias del ejercicio como Contador Público

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

Para que un contador público pueda ejercer su profesión y suscribir los encargos descritos en las normas legales, deberá estar habilitado legalmente para ello, lo cual se evidencia con la obtención de la tarjeta profesional, siempre y cuando no se encuentre en causales de suspensión o cancelación de ella, en concordancia con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 43 de 1990.

CONSULTA (TEXTUAL)

“¿De conformidad con la Ley 43 de 1990 y demás normas que regulan el ejercicio de la profesión de contador público, cuáles son las actividades desplegadas por un contador público graduado que requieren la presentación y/o obligación de contar con tarjeta profesional?”

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Conforme la pregunta del peticionario, sea lo primero recordar que las actividades propias de un contador público son aquellas denominadas por la Ley 43 de 1990 como actividades relacionadas con la ciencia contable en general, las cuales están definidas en el artículo 2 de dicha ley, que establece:

“Artículo 2o. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.”

Los Artículos 11 y 13 de la Ley 43 de 1990 indican lo siguiente:

“11. Es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros.”

13. Además de lo exigido por las Leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:

1. Por razón del cargo.
 - a. Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la Ley o el contrato social así lo determinan.
 - b. En todos los nombramientos que se hagan a partir de la vigencia de la presente Ley para desempeñar el cargo de jefe de contabilidad, o su equivalente, auditor interno, en entidades privadas y el de visitadores en asuntos técnico-contables de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia), de Sociedades, Dancoop (hoy Superintendencia de la Economía Solidaria), subsidio familiar, lo mismo que de la Comisión Nacional de Valores (hoy eliminada, las funciones pasan a la Superintendencia Financiera de Colombia) y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales¹ o de las entidades que la sustituyan.
 - c. Para actuar como perito en controversias de carácter técnico-contable, especialmente en diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha.
 - d. Para desempeñar el cargo de decano en facultades de Contaduría Pública.
 - e. Para dar asesoramiento técnico-contable ante las autoridades, por vía gubernativa, en todos los asuntos relacionados con aspectos tributarios, sin perjuicio de los derechos que la Ley otorga a los abogados.
2. Por la razón de la naturaleza del asunto.

¹ Nombre actualizado al utilizado hoy, para la DIAN.



- a. Para certificar y dictaminar sobre los balances generales y otros estados financieros y atestar documentos de carácter técnico-contable destinados a ofrecer información sobre actos de transformación y función de sociedades, en los concordatos preventivos, potestativos y obligatorios y en las quiebras.
- b. Para certificar y dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas jurídicas o entidades de creación legal, cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior y/o cuyos activos brutos en 31 de diciembre de ese año sea o excedan al equivalente de 5.000 salarios mínimos. Así mismo para dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas naturales, jurídicas, de hecho o entidades de creación legal, solicitante de financiamiento superiores al equivalente de 3.000 salarios mínimos ante entidades crediticias de cualquier naturaleza y durante la vigencia de la obligación.
- c. Para certificar y dictaminar sobre los estados financieros de las empresas que realicen ofertas públicas de valores, las que tengan valores inscritos en bolsa y/o las que soliciten inscripción de sus acciones en bolsa.
- d. Para certificar y dictaminar sobre estados financieros e información adicional de carácter contable, incluida en los estudios de proyectos de inversión, superiores al equivalente a 10.000 salarios mínimos.
- e. Para certificar y dictaminar sobre los balances generales y otros estados financieros y atestar documentos contables que deban presentar los proponentes a intervenir en licitaciones públicas, abiertas por instituciones o entidades de creación legal, cuando el monto de la licitación sea superior al equivalente a dos mil salarios mínimos.
- f. Para todos los demás casos que señale la Ley.

Así mismo, para que un contador público pueda ejercer la profesión, se requiere el registro ante la Junta Central de Contadores, y que como prueba de ello haya obtenido la Tarjeta Profesional, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 43 de 1990:

"Artículo 3o. De la inscripción del Contador Público. La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de una tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores (...)

*Parágrafo 3o. **En todos los actos profesionales**, la firma del Contador Público deberá ir acompañada del número de su tarjeta profesional."*(Resaltado propio)

En conclusión, para que un contador público pueda ejercer su profesión y suscribir los encargos descritos en las normas legales, deberá estar habilitado legalmente para ello, lo cual se evidencia con la obtención de la tarjeta profesional, siempre y cuando no se encuentre en causales de suspensión o cancelación de ella, en concordancia con lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 43 de 1990.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Luis Henry Moya Moreno/Leonardo Varón García

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 21 de Marzo del 2019

1-2019-005902

Para: **pilaralzate@hotmail.com;mavilar@mincit.gov.c
o**

2-2019-007301

MARIA DEL PILAR ALZATE RIOS

Asunto: consulta 2019-0207

Buenas tardes,

Se da cierre a la consulta de la referencia

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2019-0207 O-4-962 Actividades propias ejercicio CP.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: wilmar franco franco-luis henry moya moreno-leonardo varon garcia

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

GD-FM-009.v20